

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1432 de 2017

De: NINFA NUBIA MORENO AREVALO

Contra: ANTONIO CELY SALAZAR

Radicado del Juzgado: 11001311002020200049100

Procede el despacho a decidir lo que corresponde en relación con el recurso de apelación instaurado por señor **ANTONIO CELY SALAZAR** en contra de la decisión de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), adoptada por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad que ordenó el desalojo del accionado del lugar que comparte con la víctima, previo la compilación de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. el día 28 de septiembre de 2017, la señora **NINFA NUBIA MORENO AREVALO** presentó denuncia a su favor y en contra de su compañero señor **ANTONIO CELY SALAZAR** por un presunto maltrato verbal, físico y psicológico que se produjo en su contra y que relato así: “... quiero solicitar medida de protección por violencia intrafamiliar contra mi esposo que me agrede física, verbal y psicológicamente quien me ha maltratado hace 34 años siendo el último maltrato el día 27 de septiembre de 2017, ya se habían presentado hechos de violencia el día 18 de septiembre de 2017, ayer 27 de septiembre de 2017, aproximadamente a las once de la mañana llegó a pedirme perdón y a suplicarme que volviera con él, empezó a sacudirme a estrujarme, lloró, pataleó para que yo lo perdonara, yo no quiero seguir viviendo más con él, estos hechos ocurrieron delante de nuestros hijos...”

2. Por lo que conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, la Comisaría avocó conocimiento mediante auto de la misma fecha, en la que adoptó medida de protección provisional a favor de la parte accionante, consistente en conminar al presunto agresor para que en forma inmediata hiciera cesar en su contra todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7º, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 y citó a las partes a audiencia de que trata el artículo 11 ibídem.

3. Para el día once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), fecha fijada para adelantar audiencia, los involucradas proceden a realizar sus descargos respecto de los hechos denunciados. La accionante se ratifica en los ya expuestos. De su parte el accionado **ANTONIO CELY SALAZAR** manifestó en dicha oportunidad que *“acepto los hechos tal cual fueron denunciados por la señora NINFA NUBIA MORENO AREVALO...”*, razón por la cual se dispuso conceder medida de protección a favor de la víctima y se conminó al agresor para que se abstuviera de proferir cualquier tipo de agresión en contra de su esposa so pena de hacerse acreedor a las sanciones que dispone la ley.

4. Para el día seis (06) de septiembre de dos mil veinte (2020), atendiendo llamado de auxilio a la línea de atención de la Policía Nacional, se presentan nuevos hechos de violencia en contra de la señora **NINFA NUBIA MORENO AREVALO**, por parte de su compañero señor **ANTONIO CELY SALAZAR**, de lo cual, el cuadrante de vigilancia se hace presente en la residencia de los citados donde se evidenció lo siguiente, según informe presentado por el oficial: *“... Siendo las 10:45 horas la central de radio de la Policía Nacional nos impulsa caso de riña en la dirección Cra. 88 A con calle 70 Sur – 44 Bosa San Antonio, de inmediato nos trasladamos a ese lugar donde nos entrevistamos con la señora NINFA NUBIA MORENO AREVALO, esta manifiesta que minutos antes fue agredida por su esposo [...] el señor EDGAR MURICIO CELY MORENO, manifiesta verbalmente que agredió físicamente a su padrastro por haber golpeado a su progenitora con un puñetazo en la cara [...] a su vez nos informa que ha sido maltratada físicamente, verbalmente por su esposo por eso su hijo intervino motivo por el cual se pelearon...”*

5. Lo anterior dio motivo suficiente para proceder con la captura del agresor por parte de la autoridad policial y de ser presentado con el ente regulador, en este caso la Fiscalía General de la Nación bajo la tipificación de los delitos penales de Violencia Intrafamiliar y Lesiones Personales. Dentro de los actos urgentes se solicitó la valoración médica de la víctima **NINFA NUBIA MORENO AREVALO** por parte de Medicina Legal. Atendiendo las disposiciones de la Ley 294 de 1996 y respecto al incumplimiento a las ordenes impuestas por parte de la autoridad administrativa, se remiten las diligencias a la Comisaria de origen, de lo cual se avoca conocimiento en fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) y se dispuso la apertura del primer incidente de desacato. Así mismo se fijó fecha para audiencia de trámite.

6. El día nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), con la asistencia de las partes la Comisaría de Familia da inicio a la audiencia de trámite de que trata el artículo 7° de la Ley 575 de 2000. Las partes proceden a realizar sus descargos sobre los hechos objeto de incidente. La incidentante **NINFA NUBIA** se ratifica en los hechos denunciados. El señor **ANTONIO CELY SALAZAR** confiesa abiertamente sobre las lesiones que le ocasionó a su esposa y los motivos que tuvo en su momento para hacerlo.

II. LA DECISIÓN

Por todo lo anterior, la comisaría de familia conocedora del caso resolvió declarar probados los nuevos hechos de violencia intrafamiliar que la accionante atribuyó al accionado, encontrando así probado el primer incidente por incumplimiento a las órdenes impartidas en medida de protección sancionando al señor **ANTONIO CELY** al pago de multa equivalente a 4 SMMLV. De igual manera y ante la gravedad de los hechos, dispuso medida de protección complementaria a favor de la víctima consistente en el desalojo del agresor del lugar de residencia que comparte con ella.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

A esta decisión complementaria el incidentado **ANTONIO CELY** interpuso recurso de apelación que sustentó así “... si señora apelo porque es la casa de los dos, yo puedo vivir en la parte de debajo de la casa que es completamente independiente y no me le acerco a ella...”.

IV. CONSIDERACIONES

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el accionado **ANTONIO CELY SALAZAR** en contra de la decisión proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad el pasado nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Debatiremos los argumentos del recurrente, quien básicamente se duele de la sanción de desalojo impuesta por parte del *a quo*, de la residencia que comparte con su esposa.

Frente a la orden de desalojo adoptada en su momento por la Comisaria de Familia, en contra del aquí recurrente señor **ANTONIO CELY SALAZAR**, no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que dicha medida se encuentra consagrada en la ley 294 de 1996 norma creada para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Reza el artículo quinto (5º) de la norma cita respecto a las medidas de protección:

*“**ARTÍCULO 5o.** <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:*

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este sentido, es importante abordar el contexto de violencia de género, encaminado a identificar las diferentes formas de violencia que son ejercidas en contra de la mujer.

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y

oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las

víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

Frente a los hechos de violencia intrafamiliar que llevaron al *a quo* a adoptar Medida de Protección complementaria en favor de la señora **NINFA NUBIA** se encuentran en el plenario dictamen médico legal que dispuso en su análisis y conclusión lo siguiente:

“...EXAMEN MÉDICO LEGAL: -Cara, cabeza, cuello: 1. Equimosis morada bpalpebral izquierda, globo ocular sin lesiones, arco de movimiento de movimiento sin limitación. 2. Equimosis morada de 3x2cm en labio superior línea media. 3. Equimosis roja de 2x1cm en labio inferior línea media. 5. Excoriación de 0.5x0.3cm en labio superior derecho.

Tórax: 1.-equimosis rojas No. 2 de 2x1 y 0.5x1cm en hemitorax bilateral. Axilas: 1. Equimosis rojas No. 2 de 1x2cm en axila derecha. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS.

Sumado a lo anterior, se encuentra la confesión del accionado **ANTONIO CELY SALAZAR**, que en su versión libre dispuso respecto a los hechos denunciados en su contra que:

“...se me vino a la cabeza y le hice el reclamo, me dijo que eso hace cuento que paso, se me salió el mal genio y comencé a golpearla en la cara, fui grosero [...] la agredí otra vez verbalmente perra, hijueputa usted cree que no me di cuenta que estaba tomada, me dio rabia porque ella lo justificaba, cuando la cogí del cabello ella se transformó [...] le dije que le iba seguir pegando todo el día y que la iba a lanzar por la ventana, le tape la boca para que no gritara sí, pero para asfixiarla no, yo le daba órdenes a ella y le dije que me hiciera el desayuno y tendiera la cama que ella no era la que mandaba allí...”

Por último y más que evidente, obra en la carpeta las diligencias adelantadas por parte de la Policía Nacional respecto a la captura en flagrancia del incidentado **ANTONIO CELY SALAZAR** por los delitos de Violencia Intrafamiliar y Lesiones Personal que dieron origen a la apertura de noticia criminal y que se encuentra pendiente de decisión final por parte de la autoridad penal.

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicha acción fue más que comprobada por la incidentante.** Por el contrario el incidentado **ANTONIO CELY SALAZAR** en ningún momento ha tratado de desvirtuar o negar los hechos constitutivos de violencia. Confiesa abierta y detalladamente como agrede a su esposa física, verbal y psicológicamente. Su argumento para evitar el desalojo del lugar de residencia que comparte con la víctima no será del recibo de este Juzgado, pues es evidente el riesgo al que se expone la señora **NINFA NUBIA** al seguir viviendo con su agresor. Que el bien inmueble sea de propiedad de las partes en conflicto no constituye razón suficiente para permitir que sigan ocurriendo actos constitutivos de violencia intrafamiliar que puedan ser aún más agravados de los aquí denunciados con consecuencias irremediables.

Así las cosas de acuerdo a lo anterior y distinto a lo afirmado por el recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen se haya omitido o desconocido las reglas de la sana lógica y la experiencia para adoptar la medida que en su momento considero más propicia para prevenir los actos de violencia que se vienen presentando en el núcleo de la familia, en este caso, lograr el desalojo de la residencia que comparte con el señor **ANTONIO CELY SALAZAR**.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo demás, la decisión adoptada por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expresadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifico por estado
N° 001
De hoy 12 DE ENERO 2020
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

*GUILLELMO RAUL BOTTA
BOHORQUEZ
MEY
MEY - JUZGADO 020 DE CIRCUITO
FAMILIAR DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C. - SANJAFE DE BOGOTA
D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 / 99 y el decreto
reglamentario 2364 / 12*

*Código de verificación:
7834edb2b78773fea27b8eb054a0fe9a69692290e759da4fa54
ad8b02ed5aebc
Documento generado en 18/12/2020 01:50:33p.m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>